

REMISION MEMORIAL REPAROS

luis alfredo lozano algar <luchoalvasor111@gmail.com>

Mar 06/09/2022 8:50

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza
<memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Fernanda Escobar <fernandaescobar59@gmail.com>

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR

Abogado

Calle 15 No. 8 A – 58 Of. 208, Bogotá, D.C.- Correo luchovalvasor111@gmail.com

Señora

JUEZ DEL CTO. DE FAMILIA DE FUNZA

Correo : memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. PROCESO DE U.M.H. de MARIA DEL CARMEN TORRES
“contra” HEREDEROS DE GERMAN CORTES QUECANO.
No. 252863110001-2020-00527

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, obrando como Apoderado Especial de los demandados dentro del referenciado, de manera atenta y respetuosa me dirijo al despacho dentro del término legal, con el fin de sustentar los **REPAROS** hechos en Audiencia Virtual, en contra de la Sentencia, de conformidad con los siguientes,

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1º.- NO SE LOGRO DEMOSTRAR Y ESTABLECER LA “SINGULARIDAD” COMO ELEMENTO INESCINDIBLE Y ESTRUCTURAL DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

Aduce el despacho que el inicio o punto de partida del hecho de la unión marital entre la pareja, ha sido la fecha de 15 de septiembre 1995 y como punto de llegada y terminación, en la fecha del fallecimiento del señor **GERMAN CORTES QUECANO**.

Se logró establecer a través de la prueba testimonial que el obitado tenía o tuvo, simultáneamente, una relación con la señora **MARLEN DE MEJIA**, lo que daría al traste con la consolidación con la declaración de unión marital de hecho.

La comunidad de vida permanente y singular.

La voluntad responsable de conformarla, y la comunidad de vida permanente y singular, se erigen en los dos requisitos sustanciales y esenciales de la unión marital de hecho.

En Sentencia SC3452-2018 de fecha 21 de agosto de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

“... La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentas y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

(...)

5.5.4. La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado

de la jurídica. Desde luego, expuesta al cumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes...”

Entonces, la singularidad implica el rechazo frontal de cualquier atisbo o posibilidad de coexistencias simultáneas de dos o más vínculos naturales, como es el caso presente, donde reitero, el obitado Cortés Quecano tenía simultáneamente dos relaciones: con la señora demandante y con la señora Marlen de Mejía.

2º.- EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA LO PREVISTO POR EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 281 DEL C.G.P.

Como lo expuse en mi intervención, el hecho demostrado de simultaneidad de relaciones, no fue tenido en cuenta. El citado inciso establece:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Significa, que las pruebas testimoniales vertidas al proceso, por parte precisamente de los testigos convocados por la demandante, dieron cuenta que el fallecido tenía o tuvo una relación y convivencia con la señora Marlen de Mejía.

3º.- EL DESPACHO DESCARTÓ DE PLANO EL CONTENIDO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL HABIDA CON LA SEÑORA PABLINA, SU ESPOSA LEGITIMA.

El señor **CORTES QUECANO**, expuso lo siguiente en la penúltima hoja de la Escritura Pública No. 2066 de fecha julio 06 de 2009 de la Notaría 76 de Bogotá, lo siguiente:

“... soltero sin unión marital de hecho, antes casado, obtuvo divorcio sociedad conyugal disuelta. Pendiente de liquidar.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

El contenido literal de dicha escritura, contentiva del acto solemne de liquidación de la sociedad conyugal habida, no fue objetado de censura u objeción por la demandante, ni mucho menos por su apoderada. El hecho que la liquidación de la sociedad conyugal aludida, fue realizada de consuno por una abogada de los ex esposos, no le resta eficacia probatoria, lo que indica de forma inequívoca, que para el mes de julio de 2009 el señor Cortés Quecano **NO TENIA UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO CON LA DEMANDANTE**, probablemente por tener una relación con visos de unión marital de hecho con la señora **MARLEN DE MEJÍA**.

Se presume que las declaraciones de voluntad insertas en toda escritura pública, están revestidas de buena fe, honestidad y lealtad, y, especialmente, de certeza y sinceridad; tal declaración fue realizada de consuno, libre de cualquier tipo de coacción, intimidación o alguna circunstancia que afecta la voluntad de los deponentes. Y aquella premisa cobra fuerza de convicción (indicio circunstancial),

máxime que la señora Pablina de Angarita en su declaración manifestó que se encontraba separada de hecho, desde el año de 2004.

Lo anterior se subsume de forma certera, en el inciso cuarto del artículo 281 del Estatuto Procesal, como quiera que es un hecho nuevo y desconocido, que NO fue tenido en cuenta.

Por lo brevemente expuesto considero que le he dado cumplimiento a lo previsto por el inciso segundo del numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

Copia de este escrito ha sido enviado al correo electrónico de la Dra. July Fernanda Escobar González .- Correo fernandaescobar59@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Lozano Algar'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Luis' written in a smaller, more compact style than the last name.

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR

C.C. No. 14.316.305

T.P. No. 76.029

